



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

REGISTRO N° 2493/20.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el secretario actuante, de manera remota de conformidad con lo establecido en la Acordada 27/20 de la C.S.J.N. y Acordada 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa FSM 36815/2020/1/CFC1 del registro de este Tribunal, caratulada: **"MARTÍNEZ ROJAS, Juan Mariano s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. La Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 25 de julio de 2020, resolvió **"CONFIRMAR la decisión del a quo en todo cuanto fuera materia de consulta"** (el destacado obra en el original).

II. La defensa oficial fundó la voluntad recursiva que Juan Mariano Martínez Rojas expresó *in pauperis forma* e interpuso recurso de casación contra dicho pronunciamiento; vía recursiva que fue concedida por el tribunal *a quo*.

III. El recurrente invocó el motivo previsto en el art. 456, inc. 2, del C.P.P.N. bajo la alegación de que el fallo atacado violenta el derecho a la dignidad, al contacto del detenido con sus familiares a fin de estimular su resocialización y su paulatina incorporación a la vida extramuros y a no sufrir tratos inhumanos, crueles ni degradantes en el marco de la detención.

Expuso que dicha resolución tampoco *"...se ajusta a las prescripciones contenidas en el art. 123 del CPPN, toda vez que los Magistrados actuantes no han meritado adecuadamente las denuncias efectuadas por mi asistido omitiendo señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales denegaron la acción incoada, no dando tratamiento a los agravios señalados por esta parte"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

Dijo que *"...las explicaciones brindadas por el Servicio Penitenciario para minimizar el contacto de mi defendido y sus familiares, afecta su derecho a tener contacto con su familia, con la cual no puede tener visitas presenciales en razón de la distancia"*.

Afirmó que *"...la comunicación del interno con el exterior es un elemento fundamental para cumplir con el objetivo de la pena privativa de libertad"* y que, por ello, *"...no puede dejar de advertirse que una llamada de 10 minutos no permite mantener el vínculo con su familia"*.

De este modo, sostuvo que *"...el derecho de mi defendido no puede seguir viéndose afectado por meras cuestiones administrativas, postergando el cumplimiento por parte del Estado de su obligación de respetar los derechos y garantías de aquellas personas que se encuentran bajo su custodia"*.

En su razón, consideró que *"...la vía intentada resulta ser la única idónea a fin de modificar las actuales condiciones de detención (...) que se ven agravadas ante la negativa injustificada de las autoridades del Servicio Penitenciario"*.

Para finalizar, solicitó a este tribunal que haga lugar al recurso de casación y que anule la resolución puesta en crisis.

Hizo reserva de caso federal.

IV. En la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455, del Código Procesal Penal de la Nación (ley 26.374), el Defensor Oficial ante esta instancia, doctor Guillermo Todarello, presentó breves notas. Superada esta etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Las presentes actuaciones tienen origen en la acción de habeas corpus que Juan Mariano Martínez Rojas presentó y a través de la cual efectuó un pedido de autorización de una llamada por video de índole familiar, programada para el día sábado 24/10/20 a las 13:30 por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

término de 30 minutos. A su vez, requirió que esa llamada tuviera lugar en lo sucesivo cada día sábado hasta que la pandemia finalice.

El interesado manifestó que las visitas familiares ordinarias fueron retomadas de manera semanal por espacio de dos horas y media, pero que él quedó fuera de ese esquema, ya que debería recibir visitas en forma extraordinaria toda vez que sus familiares residen en el interior. Asimismo, expuso que mantenía una videollamada una vez por semana por el lapso de diez minutos y que eso agravaba el vínculo familiar.

El Complejo Penitenciario Federal II del Servicio Penitenciario Federal -establecimiento en el que el accionante se aloja- presentó un informe por el que manifestó *"...que este complejo Penitenciario cuenta con un diagrama preestablecido donde consta los días y horarios de las actividades de ingreso de visitantes y videollamadas, motivo por el cual se encuentra estipulado el término de diez minutos por interno para cubrir la demanda diaria y así dar cumplimiento a los protocolos de ingreso de visitantes y del sistema de videollamadas. Asimismo es dable destacar que se brindan diariamente videollamadas de carácter extraordinaria (por cumpleaños, fallecimiento, entre internos, etc.). Cabe destacar que el horario solicitado por el interno de marras resulta inviable dado que se encuentra desarrollando el ingreso de los visitantes"*.

La audiencia en función el art. 9° de la ley 23.098 fue celebrada y, en ese marco, el detenido manifestó *"Que ratifica la misma por considerar que es su derecho. Asimismo refirió que su visita es extraordinaria y que el quiere que todos los sábados a esa hora, es decir a las 13:30 se lleve a cabo la videoconferencia los días sábados de ahora en adelante. Y que diez minutos no es suficiente"* (Sic.).

Finalmente, el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal nro. 2 de Morón, con fecha 21 de octubre de 2020, desestimó la acción de habeas corpus deducida por Juan Mariano Martínez Rojas por resultar inidónea a tenor de lo normado por el artículo 10, en función de los artículos 3 y 4 de la ley 23.098. De igual modo, dispuso poner en conocimiento del juez natural el pedido realizado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

nombrado y ordenó la elevación de las actuaciones en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (ver resolución por lex 100).

Para así decidir, el juez de primera instancia sostuvo que *"...el presente hábeas corpus interpuesto por el recurrente, se revela a todas luces inidóneo, a tenor de lo normado por el artículo 10, en función de los artículos 3 y 4 de la Ley 23.098, y toda vez que del suceso en estudio no surge un acto o una omisión de autoridad pública que haya implicado la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente, ni la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad - artículo 3 de la ley 23.079 - es que habré de rechazar el recurso intentado.*

En ese sentido, entiendo que sin perjuicio de que lo solicitado por el imputado no se encuentra contemplado en el presente recurso, interpreto que los argumentos manifestados por el recurrente no menoscaban sus derechos de vínculo familiar ya que efectivamente tiene acceso a videollamadas con su grupo familiar aunque no de la manera en que él querría.

Y que la forma en que deben llevarse a cabo resultan potestad de las autoridades del SPF, ya que las mismas deben ser coordinadas, no solo entre la población sino también con las visitas de índole presencial".

Elevados los autos en consulta, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 21 de octubre de 2020, confirmó la decisión antedicha en todo cuanto fue materia de consulta por considerar que se encontraba ajustada a derecho y a las constancias de la causa (ver resolución por lex 100).

Por su parte, Juan Mariano Martínez Rojas manifestó su voluntad recursiva *in pauperis forma*, la que fue fundada por su defensa técnica que interpuso el recurso de casación traído a estudio de esta sede.

II. Establecido cuanto precede, se advierte que el recurrente no rebate los fundamentos expuestos en autos para rechazar la acción de habeas corpus presentada por Juan Mariano Martínez Rojas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

En ese sentido, la defensa invoca un agravamiento de las condiciones de detención del nombrado, pero no lo demuestra, pues se limita a exponer su propio enfoque sobre el punto y, correlativamente, sobre el modo en que la cuestión debatida debió ser resuelta.

En efecto, el impugnante aduce una afectación del derecho del interno al contacto familiar y, en esta inteligencia, pone en cuestión la suficiencia de las video-llamadas que el encartado mantiene con su familia.

Sin embargo, dicha crítica luce infundada porque sólo encuentra sustento en una discrepancia con los términos en que el detenido pretende hacer uso del sistema de video-llamadas que, en su tesitura, supone que ello ocurra en un día específico, a una hora particular, durante un lapso superior al establecido y con una periodicidad determinada. A ello se suma que la parte tampoco efectuó crítica alguna sobre el modo en que el complejo penitenciario federal -donde Martínez Rojas está alojado- organiza y ejecuta en el contexto actual el "Protocolo de Vinculación Familiar y Social a través del Sistema de Videollamadas" (DI-2020-22559824-APN-DSG#SPF).

En esencia, la parte se ciñe a exponer su disconformidad con la solución del caso, pero sin poner en evidencia los vicios jurídicos que alega, lo que termina de sellar la suerte del presente recurso.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde encomendar al tribunal a cuya disposición se encuentra el imputado que supervise las condiciones en que éste mantiene contacto familiar, de acuerdo con la evolución de la pandemia originada por el Covid-19 y teniendo en cuenta el contexto de emergencia sanitaria vigente.

III. Por los fundamentos que anteceden, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Juan Mariano Martínez Rojas, sin costas en la instancia, (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.). Encomendar al tribunal a cuya disposición se encuentra el imputado que supervise las condiciones en que éste mantiene contacto familiar, de acuerdo con la evolución de la pandemia originada por el Covid-19 y teniendo en cuenta el contexto de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

emergencia sanitaria vigente. Tener presente la reserva de caso federal.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia que rechaza una acción de habeas corpus, esta Cámara *“constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal”* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, *in fine*, CN en tanto se ha denunciado la *“agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad”*, en los términos del art. 3, de la ley 23.098 (cfr. Sala IV *“LEGUIZAMON, Cristian s/ recurso de casación”*, registro n° 2676/2014.4, causa n° FSM 40365/2014/1/CFC1, rta. 25/11/15).

II. De las circunstancias del caso reseñadas en el voto que lidera el Acuerdo, se desprende que el hábeas corpus originado en estos autos se fundamenta en la necesidad de garantizar al peticionante el mantenimiento y fortalecimiento de su vínculo y contacto familiar.

Tal como he venido sosteniendo en numerosos precedentes y desde la Presidencia del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles, el ingreso a una prisión, en calidad de persona privada de su libertad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la Constitución Nacional. Y las personas privadas de su libertad no pierden la posibilidad de ejercer los demás derechos fundamentales que la situación de encierro no restringe.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado que los privados de la libertad son personas titulares de todos los derechos constitucionales, salvo las libertades que hayan sido constitucionalmente restringidas por procedimientos que satisfagan todos los requerimientos del debido proceso (Fallos: 318:1984).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

Y señaló también que *"...es el Estado el que se encuentra en la posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación de interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer, por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."* (cfr. "Verbitsky", Fallos 328:1146).

Dicho principio, destacado respecto de casos en donde se encontraban en cuestión gravísimas problemáticas de violencia en los reductos carcelarios, tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la resocialización de los penados, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad.

En efecto, la acción de habeas corpus resulta ser la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que afecten de modo relevante las condiciones de ejecución del encierro.

Esta Sala IV ya ha afirmado en el caso "Lefipan" que *"el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (...)* Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la ley 24.660 (arts. 3 y 4)." (cfr. Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras. Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución"- Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido enfática, al indicar que *"con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen...lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón"* (C.S.J.N., "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658).

Asimismo, *"la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo"* (C.S.J.N., "Gómez", Fallos: 323:4108 y "Rivera Vaca", Fallos: 332:2544).

En ese marco, no puede perderse de vista la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de libertad, a los efectos de peticionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre. No puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los presos debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad.

He sostenido también que la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama (cfr. V Recomendación del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles sobre Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimiento de Habeas Corpus).

III. En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada en la presente acción de habeas corpus, las decisiones que involucren a los vínculos de las personas privadas de su libertad o que importen el alejamiento de su núcleo familiar y social pueden configurar un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley 23.098 por transgresión a los artículos 71, 72, 73 y 168 de la ley 24.660 y artículos 5, 31, 70 del decreto 1136/97 (Cfr. Sala IV causa "CUENCA, José María y otros s/ recurso de casación", reg. 1608/2014.4, causa n° FBB 4214/2014/2/1/CFC2, rta. 15/8/2014; "LEFIPAN, Walter Roberto s/ recurso de casación", reg. 1397/13, rta. 9/8/2013).

En esta concepción subyace la idea de que el alejamiento del detenido de sus vínculos y de su lugar de pertenencia atenta contra el fin de resocialización y el principio de intrascendencia de la pena (artículos 5.6 y 5.3 de la C.A.D.H).

Cobra especial relevancia en el caso lo consignado en la Recomendación V/2015 sobre Reglas para los procedimientos de Habeas Corpus en cuanto a que: *"A los fines de evaluar la admisibilidad de la acción, se entenderá por agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención a todo acto u omisión de autoridad pública o entidad privada que vulnere o restrinja arbitrariamente cualquier derecho de las personas privadas de su libertad reconocido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la Naciones Unidas [Reglas Mandela], los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, la ley n° 24.660 u otra norma de cualquier nivel."*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

Teniendo en cuenta la situación originada por la Pandemia es dinámica, considero que una interpretación conforme al principio *pro homine* y a las Reglas de Buenas Prácticas para los Procedimientos de Habeas Corpus Correctivo establecidas en la V Recomendación; merece el tratamiento de la cuestión de fondo por parte del juez de habeas corpus.

Ello con el fin de brindar máxima tutela a los derechos del solicitante y previa adopción de todas las medidas de prevención y los Protocolos sanitarios correspondientes.

Llevo dicho en numerosos precedentes que, frente a una circunstancia que podría ser considerada como agravamiento de las condiciones de detención, debe ser realizada la audiencia que le da su nombre histórico a este instituto jurídico, que acompaña a la persona humana desde la antigüedad en su lucha por la libertad.

Es que la ausencia de realización del trámite previsto en el procedimiento de habeas corpus, con la correspondiente audiencia oral y la producción de medidas probatorias pertinentes, que hace al carácter sumarísimo de la acción, imposibilitó procurar una solución que garantice los derechos involucrados.

En todo caso, la audiencia de Habeas Corpus directa e inmediata se constituye en la garantía más eficaz para el análisis amplio y desde toda perspectiva de las cuestiones en juego, dándole al privado de la libertad la oportunidad con pleno acceso a Justicia de expresar el sentido y el alcance del derecho y la pretensión que reclama.

IV. En función de ello, corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario, y remitir las presentes actuaciones a conocimiento del juez federal de primera instancia a fin de que se proceda con la **URGENCIA** que el caso impone a la sustanciación de la presente acción de habeas corpus en los términos de la ley 23.098; haciéndole saber lo aquí resuelto a la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Sin costas en esta instancia (arts. 3.2, 14 y 17 de la ley 23.098; arts. 456, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez Javier Carbajo dijo:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FSM 36815/2020/1/CFC1

Por compartir sustancialmente las consideraciones formuladas en el voto que lidera el presente Acuerdo, en las particulares circunstancias del caso y de conformidad con el criterio sentado al dar mi opinión en FLP 12269/2020/CFC1, "Baskaev, Chermen s/habeas corpus", Reg. 1183/20, del 28/7/2020 y FCR 2233/20/CFC1, "Población Completa U.6 s/habeas corpus" Reg. 989/20, del 3/7/2020, entre otros, adhiero a la solución allí propuesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. RECHAZAR al recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Público Oficial en representación de Juan Mariano Martínez Rojas, sin costas en esta instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

II. ENCOMENDAR al tribunal a cuya disposición se encuentra el imputado que supervise las condiciones en que éste mantiene contacto familiar, de acuerdo con la evolución de la pandemia originada por el Covid-19 y teniendo en cuenta el contexto de emergencia sanitaria vigente.

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo ésta de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Prosecretario de Cámara.

